



**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE: PES-018/2024.**

**DENUNCIANTE:** C. RODRIGO MANZANILLA JIMÉNEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE PROGRESO, YUCATÁN.

**DENUNCIADOS:** C.C. RAÚL ALVARADO NAAL Y MARÍA ESTHER MAGADAN, EN SU MOMENTO CANDIDATO Y CANDIDATA, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y DIPUTACIÓN LOCAL RESPECTIVAMENTE DE PROGRESO; YUCATÁN, Y OTROS.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.** - Mérida, Yucatán, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>. -----

**VISTOS:** Para resolver la queja y/o demanda relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por el ciudadano Rodrigo Manzanilla Jiménez, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Progreso, Yucatán, en contra de los Ciudadanos Raúl Alvarado Naal, en su momento Candidato a la Presidencia Municipal de Progreso, Yucatán por MORENA; María Esther Magadan, en su momento Candidata a Diputada Local por el Distrito XIV del Estado de Yucatán por MORENA; por *culpa in vigilando* al partido político MORENA y/o quien resulte responsable, por la probable comisión de conductas que se estiman contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad aplicable como lo son: violación al interés superior del menor.

## **RESULTANDO**

**ANTECEDENTES.** De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

### **I. PROCESO ELECTORAL 2023-2024.**

<sup>1</sup> En adelante las fechas se referirán al 2024, salvo precisión distinta.

a) **Inicio del proceso electoral local.** El pasado tres de octubre del año dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, por el que se eligieron, gobernador, diputaciones y Regidurías de los 106 municipios del Estado de Yucatán.

b) **Calendario Electoral.** Mediante acuerdo CG/037/203, el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2023-2024, del cual se insertan las siguientes fechas y periodos<sup>2</sup>:

Tipo de elección	Precampaña	Campaña	Jornada electoral
Gubernatura	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024	01 de marzo de 2024 al 29 de mayo de 2024	
Diputados MR	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024	31 de marzo de 2024 al 29 de mayo de 2024	02 de junio de 2024
Regidurías	26 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024	31 de marzo de 2024 al 29 de mayo de 2024	

Alvarado Naal, R.

## II. SUSTANCIACIÓN ANTE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IEPAC.

a) **Denuncia.** El dos de mayo, el ciudadano Rodrigo Manzanilla Jiménez, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Progreso, Yucatán, interpuso una denuncia en contra de los Ciudadanos Raúl Alvarado Naal, en su momento Candidato a la Presidencia Municipal de Progreso, Yucatán por MORENA; María Esther Magadan, en su momento Candidata a Diputada Local por el Distrito XIV del Estado de Yucatán por MORENA; por *culpa in vigilando* al partido Político MORENA y/o quien resulte responsable, por la probable comisión de conductas que se estiman contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad aplicable como lo son: violación al interés superior del menor.

b) **Acuerdo de recepción y registro.** El veintitrés de febrero, la Unidad Técnica dictó acuerdo por el que tuvo por recibido y presentado al denunciante, con su escrito formal

<sup>2</sup> Disponible en <https://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2023/ACUERDO-C.G.037-2023.pdf>.

de queja, así mismo se ordenó formar el expediente con el escrito de queja, para registrarlo con el número **UTCE/SE/ES/051/2024**.

**c) Admisión y emplazamiento.** El veinticinco de junio, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, admitió a trámite la denuncia y emplazó a las partes para la celebración de la audiencia de ley.

**d) Medidas Cautelares.** El veinticinco de junio, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral<sup>3</sup>, dictó acuerdo por medio del cual declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional.

**e) Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha dos de julio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que comparecieron las partes del juicio.

**f) Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.** El día tres de julio, la titular de la UTCE remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

### **III. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**a) Recepción del expediente.** El tres de julio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el expediente con número **UTCE/SE/ES/051/2024**, el respectivo informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del procedimiento sumario, mediante oficio signado por la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

**b) Turno a ponencia.** Mediante acuerdo dictado el doce de julio, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador, bajo el número de expediente **PES-018/2024**, turnándose a su ponencia.

**c) Acuerdos de radicación** En su oportunidad, el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado se radicó en la Ponencia de la Magistrada Instructora.

**d) Cierre de instrucción.** En su oportunidad la magistrada ponente acordó cerrar la instrucción y poner los autos en estado de resolución, en razón de que el expediente

<sup>3</sup> En adelante UTCE

se encontró debidamente integrado, de conformidad con el artículo 415, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un PES originado por la denuncia presentada por el ciudadano Rodrigo Manzanilla Jiménez, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Progreso, Yucatán, en contra de los Ciudadanos Raúl Alvarado Naal, en su momento Candidato a la Presidencia Municipal de Progreso, Yucatán por MORENA; María Esther Magadan, en su momento Candidata a Diputada Local por el Distrito XIV del Estado de Yucatán por MORENA; por *culpa in vigilando* al partido Político MORENA y/o quien resulte responsable, por la probable comisión de conductas que se estiman contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad aplicable como lo son: violación al interés superior del menor.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso O), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), así como los artículos 2, 16 apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356 fracción XIII; 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.** Esta autoridad jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, con base en lo siguiente:

**Forma.** La demanda cumple los requisitos, es decir, se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y consideraciones que el accionante aducen que se violan preceptos constitucionales e infracciones a la normatividad electoral, ofrece y exhibe pruebas con que cuenta y solicita medidas cautelares.

**Legitimación y personería.** Se tiene por acreditado al Ciudadano Rodrigo Manzanilla Jiménez, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Progreso, Yucatán.

**Recurso idóneo.** Respecto del Principio de Idoneidad es necesario precisar que, el Procedimiento Especial Sancionador es la vía prevista para denunciar conductas que violen lo establecido en la fracción II del artículo 406 de la Ley Electoral.

**Interés Jurídico.** El denunciante tiene interés jurídico para promover el Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que se considera que constituyen actos contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad aplicable como lo son: violación al interés superior del menor.

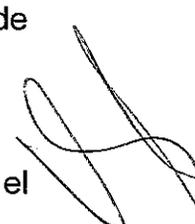
**TERCERO. Hechos denunciados.** En esencia, el quejoso denuncia que el entonces candidato Raúl Alvarado Naal, así como la entonces candidata María Esther Magadán, han incumplido de forma reiterada los lineamientos establecidos en el acuerdo General del Instituto Nacional Electoral CG/481/2019, aprobado el seis de noviembre de 2019, que contiene los criterios de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que protege a las niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, a través del perfil del Dr. Raúl Alvarado Naal, ya que los denunciados son sujetos obligados que deben ajustar sus actos de propaganda-político-electoral o mensajes a través de redes sociales-Facebook-, o cualquier otra plataforma digital u otros en el uso de tecnología de la información y comunicación, en la que aparezcan niñas, niños y adolescentes, durante el proceso electoral, como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando en todo los casos por el interés superior de la niñez.

Por dichos hechos estima que el instituto político MORENA incumplió en su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

**CUARTO. DEFENSAS.** Los denunciados indican que, las pruebas aportadas por el denunciante, no resultan aptas ni idóneas para acreditar los presuntos hechos que se acusan, consideran que se debe de desechar la queja interpuesta, determinarse la improcedencia de la misma por infundada, ante la evidente ineficacia de los argumentos, pero sobre todo por la falta de idoneidad de los medios de prueba aportados.

**QUINTO. MEDIOS DE PRUEBAS Y VALORACIÓN.** De conformidad con lo establecido en los numerales 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley de Medios Local se procede a la viabilidad de la valoración y admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

**Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

*Attestado I. P.*  
  
  


1. Documental Pública. Consistente en la certificación que al efecto se levantó en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, ordenado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, de la existencia de las publicaciones señaladas en los links, que fueron proporcionados por el denunciante en el escrito de queja, tal y como obra en autos del expediente.
2. Pruebas técnicas. Consistentes en todas las imágenes insertadas en la denuncia, tal y como obra en autos del expediente.
3. Instrumental de actuaciones.
4. Presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

**Pruebas ofrecidas por el ciudadano Raúl Alvarado Naal y/o Leandro Raúl Alvarado Naal.**

1. Instrumental de actuaciones.
2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

**Pruebas ofrecidas por el ciudadano Jorge Alberto Manzano Alvarado.**

1. Instrumental de actuaciones.
2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

**Pruebas ofrecidas por parte del Partido del Trabajo.**

1. Instrumental de actuaciones.
2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

**Pruebas ofrecidas por parte del Partido Morena.**

1. Instrumental de actuaciones.
2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

**Pruebas recabadas por la Autoridad instructora**

1. Prueba documental pública. Consistente en el Acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la Función de Oficialía Electoral, con número SE/OE/090/2024, de fecha 26 de mayo del 2024, a petición del Ciudadano Rodrigo Manzanilla Jiménez, Representante Propietario del Partido Acción

Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Progreso, Yucatán, del IEPAC a través del cual se constató la existencia y el contenido de 23 publicaciones de las 25 ligas de URL proporcionadas por el denunciante en la red social de Facebook, del perfil denominado "Dr. Raúl Alvarado Naal"; de las cuales 20 contienen imágenes de menores de edad.

2. Prueba documental privada. Consistente en el correo electrónico de la cuenta daniel.silvaa@ine Procedimiento recepcionado en el Especial Sancionador UTCE/SE/ES/043/2024, mediante el cual se hizo del conocimiento de esta Autoridad Electoral la contestación que hiciera Meta Platforms, Inc. respecto el identificador de cuenta <https://www.facebook.com/draulalvarado>; en dicha respuesta consiste en una página web en la que se encuentran un título denominado "Meta Platforms Business Record Page 1"; y en el apartado que se denomina "Creator" se puede leer "Raúl Alvarado".
3. Prueba documental privada. Consistente en el escrito de fecha 29 de mayo, signando por el Ciudadano Leandro Raúl Alvarado Naal, en su momento Candidato a la Presidencia Municipal de Progreso, Yucatán, por los Partidos Políticos MORENA y PT, a través del cual informa que la página de la red social de Facebook denunciada, fue creada por gente a fin a su campaña y proporcionó en nombre del administrador.
4. Prueba documental pública. Consistente en el escrito de fecha 29 de mayo, signando por el Ciudadano Ángel Alain Gómez Chuc, Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el IEPAC, informando que no es titular ni administrador de la página de la red social de Facebook denunciada y se deslinda de las publicaciones realizadas en la página denunciada.
5. Prueba documental pública. Consistente en el escrito de fecha 29 de mayo del presente año, signando por el Ciudadano Pedro Rodrigo Rosas Villavicencio, Representante Propietario del Partido Político del Trabajo ante el IEPAC, informando que no es titular ni administrador de la página de la red social de Facebook denunciada.
6. Prueba documental privada. Consistente en el escrito de fecha 31 de mayo, signando por el Ciudadano Jorge Alberto Manzano Alvarado, Administrador de la página de la red social de Facebook denunciada, informando que no cuenta

*Alvarado + B*

*2024*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

con los permisos establecidos en los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político- electoral del INE.

7. Prueba documental privada. Consistente en el escrito de fecha 13 de junio, signando por el Ciudadano Jorge Alberto Alvarado, Administrador de la página de la red social de Facebook denunciada, informando cuales fueron los motivos de los eventos publicados en el perfil denunciado.
8. Prueba documental pública. Consistente en el Memorándum número DEOEPC/278/2024, de fecha 14 de junio, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, con el cual informó que la Ciudadana María Esther Magadan y/o María Esther Magadan Alonzo, fue postulada como Candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral Uninominal 14 por los Partidos Políticos MORENA, PT y VERDE; de igual forma proporcionó el domicilio para poder ser notificada.
9. Prueba documental privada. Consistente en el escrito de fecha 17 de junio, signando por el Ciudadano Jorge Alberto Manzano Alvarado, Administrador de la página de la red social de Facebook denunciada, proporcionando una serie de documentos que, a su dicho, cumplen con los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del INE.
10. Prueba documental privada. Consistente en el escrito de fecha 24 de junio, signando por la Ciudadana María Esther Magadan y/o María Esther Magadan Alonzo, entonces Candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral Uninominal 14 Por los Partidos Políticos MORENA, PT y Verde Ecologista de México, informando, entre otras cosas, que no es propietaria ni administradora en el perfil denunciado.

#### **Pruebas recabadas por el TEEY**

- 1.- Documental pública. Consistente en la certificación por parte de la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, de un archivo de almacenamiento digital, mismo que obra en autos del presente expediente.

Las pruebas presentadas como documental pública, se admite, toda vez que son actuaciones emitidas por funcionarios de distintas dependencias y órdenes de gobierno y poderes, así como los funcionarios electorales del IEPAC, en el ámbito de su

competencia, las cuales se les otorga valor pleno de lo contenido en dichos documentos, en términos de los artículos 393, párrafo tercero fracción I y 394, párrafo segundo, de la Ley Electoral, en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 59 y 62 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria.

Por su parte, las identificadas como pruebas técnicas, ofrecidas por el actor se admiten tomando en consideración que tienen el carácter de indicio, por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba, conforme a los artículos 393, párrafo tercero, fracción III y 394, párrafo primero y tercero, de la Ley Electoral, así como lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria.

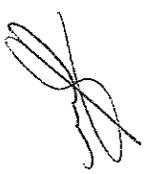
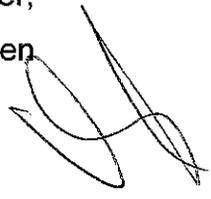
En dicho contexto, también señala que el artículo 393 de la Ley Electoral, que son objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Así mismo, indica que, en todo caso, una vez que se haya apersonado al denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Además, el artículo 394 de la propia ley mencionada que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. También la Ley de Medios, de aplicación supletoria, en su artículo 62, nos dice que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este artículo.

Además, señala que las documentales técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Entre las pruebas de las que sostiene la presente denuncia estriba en ser de las llamadas técnicas, a lo que la propia Ley de Medios, en su artículo 60, nos dice que se consideran a todos aquellos medios que pueden presentar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento

*Artículo 1 B*



de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios queden incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tiene por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En los mencionados casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Por tanto, al efectuar la valoración de los elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 45/2002, de rubro: **"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES"**<sup>4</sup>.

Así mismo, se debe tener en cuenta el carácter de imperfecto de las pruebas técnicas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia /2014, de rubro: **"PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**<sup>5</sup>

#### **SEXTO. MARCO NORMATIVO.**

Previo a analizar la existencia de los hechos denunciados y si estos constituyen un ilícito, se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si se actualizan las hipótesis normativas que se reclaman en el presente asunto.

Vulneración a las normas de propaganda política o electoral en transgresión al interés superior de la niñez.

En primer lugar, es necesario señalar que si bien, el contenido realizado por las personas aspirantes, precandidatas y candidatas, está amparado por la libertad de

<sup>4</sup> SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

<sup>5</sup> Ver SUP-REP-16312018 y SUP-REP-8812019.

expresión<sup>6</sup>, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo que se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales es una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez cuya protección se encuentra contemplada en el artículo 4° de la Constitución, así como en una serie de instrumentos normativos tanto internacionales como nacionales, incluso en leyes especializadas en la materia como son los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, señalan que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

Además, los Lineamientos<sup>48</sup> tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda "político-electoral".

Con la finalidad de determinar si se trata de propaganda política o electoral, debemos tomar en consideración que, al resolver el expediente SUP-RAP-201/2009, la Sala Superior indicó qué se entiende por "propaganda política" y "propaganda electoral".

En cuanto a la propaganda política, la Sala Superior indicó que es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidatura), un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

<sup>6</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos<sup>7</sup> deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, redes sociales, y entre otros medios, en el caso de que aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, dado que, dentro de los objetivos de los Lineamientos se establece la obligación aplicable a todos los mensajes de autoridades electorales, personas físicas o morales de los sujetos obligados o de las personas vinculadas con ellos.

Así, la aparición de niñas, niños y/o adolescentes puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices, que a continuación se detallan:

La **aparición directa**<sup>8</sup> de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.

Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.<sup>9</sup>

Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.

Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.<sup>10</sup>

En relación con los "Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral", se precisan dos requisitos fundamentales: i) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad,

<sup>7</sup> Partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

<sup>8</sup> Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

<sup>9</sup> Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

<sup>10</sup> Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles; y ii) opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.

En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener<sup>11</sup>:

1. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

2. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

3. La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

4. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.

5. Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla.

Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político-electoral.

En cuanto a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o el niño sean menores de seis años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.

Finalmente, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la

<sup>11</sup> Numeral 8 de los Lineamientos.

grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.

Se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

## **SÉPTIMO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.**

### **7.1 Calidad del denunciante**

Es un hecho público y notorio que el Partido Acción Nacional tiene registro nacional; asimismo, cuenta con acreditación ante el Consejo Municipal de Progreso, Yucatán.

### **7.2 Calidad de las personas denunciadas**

Los ciudadanos Raúl Alvarado Naal, en su momento Candidato a la Presidencia Municipal de Progreso, Yucatán por MORENA y María Esther Magadan, en su momento Candidata a Diputada Local por el Distrito XIV del Estado de Yucatán por MORENA, de acuerdo a las constancias que obran en el presente expediente, además de que no se encuentra controvertido.

El Partido del Trabajo y Partido Morena por *culpa in vigilando*, partidos al que representan los denunciados hecho público y notorio, de acuerdo a las constancias que obran en el presente expediente.

### **7.3 Acreditación de hechos.**

Planteadas así las cosas, este Pleno del Tribunal Electoral analizará si en la especie se acredita o no la comisión de infracciones a disposiciones constitucionales y electorales, si existe la indebida difusión de propaganda electoral por ser violatoria a lo establecido en los Lineamientos del INE en materia de menores, y si se cometieron o no actos de campaña y promoción electoral en donde se acredite la exposición directa

de menores de edad, tomando como referente los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional y las probanzas que obran en el expediente, realizando el análisis bajo la motivación, fundamentación y argumentos siguientes.

Una vez valoradas y examinadas las pruebas, para la acreditación de los hechos denunciados, se deben de satisfacer los elementos consistentes en el lapso o temporalidad y si quien los realizo tenía la calidad de sujeto infractor en términos de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-electoral, así como si la aparición de niñas, niños y adolescentes en imágenes publicadas en redes sociales relacionadas con actos proselitistas, obedeció a una participación activa o pasiva de los mismos, si fue recabada su opinión y consentimiento informado para la utilización de su imagen, voz, o cualquier otro dato que los haga identificables, así como si existió consentimiento o autorización por parte de sus padres para tales efectos, de acuerdo con el Acuerdo INE/CG481/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifican los Lineamientos y Anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD- 20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora resulta importante señalar que por lo que respecta a la ciudadana María Esther Magadan, en ese momento Candidata a Diputada Local por el Distrito XIV del Estado de Yucatán por MORENA, de las constancias que obran en autos y de la investigación realizada por la UTCE no se contó con elementos a partir de los cuales se pueda presumir la probable responsabilidad de la mencionada ciudadana, por tal motivo fue desechada parcialmente la queja por lo que respecta a la mencionada ciudadana, por lo que solo fueron emplazados como parte denunciada a los ciudadanos Raúl Alvarado Naal y Jorge Alberto Manzano Alvarado; y por *culpa in vigilando* a los partidos políticos PT y Morena.

#### 7.4 Caso concreto.

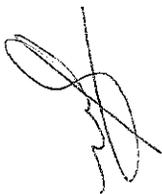
En este caso, se debe analizar si el denunciado ha realizado, como lo señala el denunciante, hechos violatorios a la normativa electoral, derivados de las diversas publicaciones que derivaron en links donde aparecen distintos menores de edad, los cuales aparecen publicadas en las páginas de Facebook entre el treinta y uno de marzo al veintisiete de abril, y que lo anterior, a decir del denunciante, con dichas publicaciones se infringen las normas sobre el interés superior del menor, en virtud de

que las y los niños que allí aparecen, no se cuenta con el consentimiento conforme a los Lineamientos del INE, por tanto, la cuestión a dilucidar es, si el ciudadano Raúl Alvarado Naal, Jorge Alberto Manzano Alvarado, por *culpa in vigilando* el Partido del Trabajo y el partido Morena, incurrieron en los actos objeto de denuncia transgrediendo el orden jurídico y normativo para tal efecto.

Como consecuencia de lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo, le fue requerido al Ciudadano Raúl Alvarado Naal, lo siguiente:

1. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o el adolescente.
2. El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.
3. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
4. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
5. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
6. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor, o en su caso, de la autoridad que lo supla.
7. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

Mattul. I. B.



8. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

9. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.

En relación a lo anterior, en la contestación del requerimiento en fecha veintinueve de mayo, el ciudadano Raúl Alvarado Naal, se reservó presentar la documentación solicitado, al señalar que fue gente de su confianza quien creó la cuenta de Facebook señalando al ciudadano Jorge Alberto Manzano Alvarado, por tal motivo se abstuvo de presentar la documentación.

Aunado a lo anterior, es de resaltar el hecho que, de su escrito, si bien señala que la página de Facebook no fue creada por él, sin embargo, sí fue realizada por gente a fin de la campaña las páginas, no se desprende mención alguna, ni aporta prueba en contrario sobre ese particular con el objeto de desvincularse respecto de la página de Facebook en donde aparece su imagen, como tampoco expresar que son hechos ajenos a su persona.

Además, que el ciudadano Jorge Alberto Manzano Alvarado administrador de la cuenta, señaló que la cuenta no fue creada de manera personal por él, puntualizando que las gestiones que realiza son de manera gratuito por ser su tío y los links que se denuncian fue para dar a conocer las actividades realizadas por el C. Raúl Alvarado Naal, por lo que se refiere a la documentos de los menores que aparecen en los links de Facebook, indicó que tiene conocimiento que los comités organizadores cuentan con los permisos tácitos y presenciales de los padres ya que estuvieron presentes.

Posteriormente presentó un escrito denominado "consentimiento informado" sin fecha, firmado por Leandro Raúl Alvarado Naal y María Miguelina Santana Recio; copia simple de la credencial para votar de ambos; escrito denominado "consentimiento informado", firmada por la C. Rita Aracelly Alvarado Carrillo y una memoria "USB".

*Manuel P. B.*

De la inspección realizada el día nueve de mayo, en donde se hizo constar por la licenciada Mónica Mariel Ceballos Fuentes, Jefa de Departamento de la Secretaria Ejecutiva, de la cual se certifica que existen las referidas publicaciones en los links de Facebook, proporcionados.

Ahora bien, con motivo del estudio del caso concreto, las publicaciones denunciadas son las siguientes:

*[Handwritten signatures]*

1. <https://www.facebook.com/draulavarado/posts/07bid02LhVhcuHCPscbSeVWUXMn1CgZiaCBcu7T3pkXQccsvHvKtNjF6saeVLhnTWXhBmLYl>

Fotografia 2



3. <https://www.facebook.com/draulavarado/posts/07bid02RsoQEcRoVWZ5SYEeVbKvBr1SPvm3YN4R2BjrcCktaxD98j9QeXGdCEBX3P6wJai>



5. <https://www.facebook.com/draulavarado/posts/07bid031JGrZp6atmqbmzkYeQwEhX7FLZ62uNrRKeQ7mCWJ8QTU7eYex2LPH4X5JwvCm>

Fotografia 1



2. <https://www.facebook.com/draulavarado/videos/448275877642533/>



4. <https://www.facebook.com/draulavarado/posts/07bid02BwCE5opbJvWEuDM8FEFZuEpU4odsSN5Av1UUs1dt7RNEkjZx4toFymiJW8FJl>

Fotografia 12



6. <https://www.facebook.com/draulavarado/posts/07bid0g2BVSSPF6i33wFHASbwPdYlGm2VgqigLpeH4uvjDxFtk1NRM3au5R0utrn3TDKvJ>

Fotografia 2



*Muñoz B*

*[Handwritten signature]*

7.  
<https://www.facebook.com/draulalvarado/posts/1616011161162640KVP9QeU0D6KQC nYe88mWZxHAcypYnZLY5TBHvYdYeeCUIJruuV8u6d>

Fotografia 2



9.  
<https://www.facebook.com/draulalvarado/posts/1616011161162640KVP9QeU0D6KQC nYe88mWZxHAcypYnZLY5TBHvYdYeeCUIJruuV8u6d>

Fotografia 1



11.  
<https://www.facebook.com/draulalvarado/posts/1616011161162640KVP9QeU0D6KQC nYe88mWZxHAcypYnZLY5TBHvYdYeeCUIJruuV8u6d>



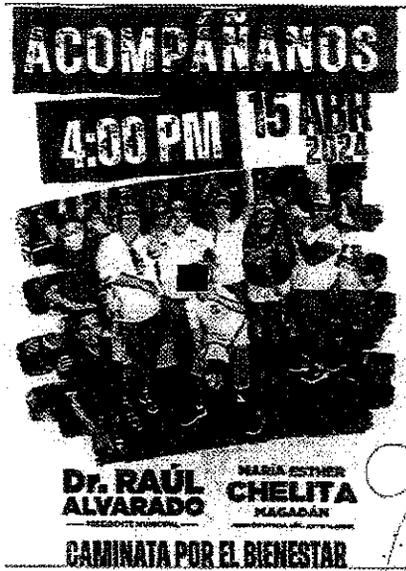
Fotografia 3



8.  
<https://www.facebook.com/draulalvarado/posts/1616011161162640KVP9QeU0D6KQC nYe88mWZxHAcypYnZLY5TBHvYdYeeCUIJruuV8u6d>



10.  
<https://www.facebook.com/draulalvarado/posts/1616011161162640KVP9QeU0D6KQC nYe88mWZxHAcypYnZLY5TBHvYdYeeCUIJruuV8u6d>



12.  
<https://www.facebook.com/draulalvarado/posts/1616011161162640KVP9QeU0D6KQC nYe88mWZxHAcypYnZLY5TBHvYdYeeCUIJruuV8u6d>

*Mund B*

*DL*

*SS*

*SS*

15

<https://www.facebook.com/alejandroalvarado1970120114110144296412>  
<https://www.facebook.com/alejandroalvarado1970120114110144296412>

Fotografia 5



13. <https://www.facebook.com/alejandroalvarado1970120114110144296412>

24/03/2017



17.

<https://www.facebook.com/alejandroalvarado1970120114110144296412>  
<https://www.facebook.com/alejandroalvarado1970120114110144296412>



19

<https://www.facebook.com/alejandroalvarado1970120114110144296412>  
<https://www.facebook.com/alejandroalvarado1970120114110144296412>

Fotografia 3



Fotografia 1



Fotografia 2



18. <https://www.facebook.com/alejandroalvarado1970120114110144296412>



*Alvarado*

*Alvarado*

*Alvarado*

*Alvarado*

*Mattew 1 B*

*CCCP*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

20. <https://www.facebook.com/real/966506486575290>



18. [https://www.facebook.com/draulinvarado/posts/1616312641496216?comment\\_id=1616312641496216](https://www.facebook.com/draulinvarado/posts/1616312641496216?comment_id=1616312641496216)

Fotografía 9



De la presente inspección se desprende que existen indicios que muestran anuncios, lonas, publicidad, cartulinas o cualquier tipo de propaganda que hace referencia a los hechos denunciados por el actor, por tanto, efectivamente de los hechos referidos se advierte con la inspección realizada y el cuadro que resume este órgano jurisdiccional,

que existen actos tendientes a promocionar a una persona en su calidad de candidato a un cargo de elección popular por el de municipio de Progreso, Yucatán.

Del contenido de dichas imágenes certificadas de los links proporcionados por el denunciante se advierte la existencia de un llamado a la ciudadanía a emitir su voto a favor de un partido político y de un candidato a un cargo de elección popular, además se advierte en las mismas circunstancias, de tiempo, modo y lugar preciso, donde se realizaron tales eventos que a decir del actor deben ser considerados como propaganda donde se utilizaron a menores de edad, pues dichas fotografías arrojan evidencia que permite a este órgano jurisdiccional arribar a la conclusión de que efectivamente se incurrió en diversas infracciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-electoral e inobservancia a lo dispuesto por el Manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes para la utilización de su imagen, voz o cualquier dato que los haga identificables en propaganda político electoral y mensajes electorales, actos políticos, de precampaña o campaña a través de cualquier medio de difusión, ya que las mismas aportan elementos que se consideran como publicidad y que esta esté dirigida a la ciudadanía, a promocionar una candidatura o un instituto político para obtener la preferencia en el proceso electoral local 2023- 2024.

Debe decirse, que en el ámbito nacional, los artículos 5, primer párrafo, y 66 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen que se les considera niñas y niños a las personas menores de 12 años de edad y adolescentes a las personas de entre 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad, respecto de los cuales las autoridades deben promover mecanismos para la protección de los intereses de éstos ante los riesgos que se deriven de su acceso a los medios de comunicación y al uso de sistemas de información que afecten o impidan su desarrollo integral.

Al respecto, este órgano jurisdiccional analizará tres elementos que considera indispensables para acreditar la posible infracción a los derechos de las niñas, niños y adolescente en materia político-electoral, en los términos siguientes:

**a) El personal.** Se refiere a que los actos son realizados por los ciudadanos, militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos, atendiendo al sujeto cuya posibilidad de infracción a la normativa electoral está prevista en la misma.

**b) El temporal.** Consistente en que las expresiones se realicen en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas o campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de un aspirante.

**c) El subjetivo.** Que en este caso se vincula la aparición directa o incidental de los menores de edad. Los actos de propaganda electoral, actos de campaña o actos proselitistas que realicen los sujetos posibles de infracción, y falten a su deber de salvaguardar la identidad de los menores de edad.

En este orden de ideas, una vez precisados los elementos que deben satisfacerse para que se pueda configurar una infracción y la aparición de menores de edad, es factible analizar la probable infracción a la normativa electoral, a efecto de arribar a la conclusión de si se actualiza o no respecto a los denunciados, esto es, a los ciudadanos Raúl Alvarado Naal, Jorge Alberto Manzano Alvarado, los partidos PT y Morena, y como consecuencia, si se actualiza o no la culpa in vigilando atribuida a estos últimos.

Lo anterior, partiendo de los hechos sobre los cuales, el quejoso basa su denuncia al caso, dentro del periodo de campañas electorales, los ahora denunciados realizaron conductas reiteradas de propaganda político electoral en las que aparecen menores de edad, y a decir de la parte denunciante, no existe consentimiento expreso de los padres o de quien ejerza la patria potestad y, por tanto, no cumple con los requisitos que deben cumplir los sujetos obligados para mostrar niñas, niños o adolescentes en mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

En ese sentido por lo que se refiere al estudio del **elemento personal**, es necesario acreditar que los actos son realizados por ciudadanos, militantes, aspirantes o precandidatos de algún partido político, o inclusive por partidos políticos.

En la especie, con respeto al denunciado, se acredita que el ciudadano Raúl Alvarado Naal, se ostentaba como candidato a la presidencia municipal de Progreso, Yucatán al momento de la ejecución de los hechos que se le han atribuido en la queja presentada como violatorio de la normatividad electoral y en el caso de Jorge Alberto Manzano Alvarado, como ciudadano ya que es sobrino del entonces candidato encargado de la administración de la red social.

En consecuencia, se puede arribar a la conclusión de que los denunciados en este procedimiento especial sancionador, son sujetos con posibilidad de infringir la legislación electoral y, por ende, se acredita el elemento personal identificado con el inciso a) en estudio.

En cuanto a la **temporalidad**, se debe precisar que el IEPAC, mediante acuerdo numero CG-037/2023, aprobó el calendario electoral para el proceso electoral 2023-2024<sup>12</sup>, en el que destacan los plazos de campaña de diputaciones y de regidurías que comprenden del treinta y uno de marzo a veintinueve de mayo.

Por tanto, se puede inferir que en el caso particular, los hechos denunciados se llevaron a cabo en un periodo del treinta y uno de marzo al veintisiete de abril, fechas en que se realizaron las publicaciones en la página de la red social Facebook, en consecuencia, es evidente que dichos hechos se llevaron a cabo dentro de los plazos del periodo de campañas, es decir, de acreditarse los supuestos de propaganda político electoral con el uso de menores de niñas, niños o adolescentes, se violentaría la normatividad electoral por haberse realizado sin el consentimiento, de quienes legalmente están facultados para ello, por lo que a juicio de este Tribunal Electoral, **sí se acredita**, el elemento temporal identificado con el inciso b) analizado.

En el caso, cumple con el **tercer elemento subjetivo** por lo que se debe analizar si el denunciado ha realizado, como lo señala el quejoso, hechos violatorios a la normativa electoral, derivados de las diversas publicaciones que derivaron en capturas de pantallas donde aparecen distintos menores de edad, los cuales aparecen publicadas en las páginas de Facebook en un periodo del treinta y uno de marzo al veintisiete de abril, y que lo anterior, a decir de la denunciante, con dichas publicaciones se infringen las normas sobre el interés superior del menor, en virtud de que las y los niños que allí aparecen, no se cuenta con el consentimiento conforme a los Lineamientos del INE, por tanto, la cuestión a dilucidar es, si los ciudadanos Raúl Alvarado Naal, Jorge Alberto Manzano Alvarado, el Partido PT y Morena, incurrieron en los actos objeto de denuncia transgrediendo el orden jurídico y normativo para tal efecto.

Una vez establecido lo anterior, conforme a las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, se tiene que las partes involucradas en el presente asunto no cuentan con la documentación necesaria conforme a los Lineamientos en materia electoral para que los niños aparecieran en las publicaciones denunciadas, por tal razón, este órgano

<sup>12</sup> Véase en <https://www.iepac.mx/proceso-electoral-ordinario-2023-2024/calendario-electoral>

Attestado 13



jurisdiccional estima que se acredita la infracción relativa a la vulneración a las normas de propaganda electoral en transgresión al interés superior de la niñez.

Esto es, en el presente asunto las partes no acreditaron haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a la opinión informada de los niños y niñas que aparecen en la publicación, ni la de las mamás, los papás o las personas que ejercen su patria potestad<sup>13</sup>. Por lo que, al no contar con dicha documentación, no debieron utilizar la imagen, o bien, debieron difuminarla, ocultarla o hacerla irreconocible, a fin de evitar que fueran identificables las niñas y niños, y con ello salvaguardar su derecho a la identidad y a la intimidad.<sup>14</sup>

Lo anterior, se considera así porque de conformidad con el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en este fallo, los sujetos obligados por los Lineamientos solamente pueden incluir imágenes de menores de edad en su propaganda, cuando medie consentimiento y opinión informada de éstos, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables, situación que tampoco sucedió en el presente caso.

Resaltando que, esta obligación tiene como finalidad primordial salvaguardar a los menores de edad ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.

Refuerza a los párrafos que anteceden, lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 20/2019 de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”**, en donde se consideró que en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental la forma en que aparezcan menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar por escrito el referido consentimiento, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 5/2017 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 20/2019 de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

Por lo que, como ya se mencionó aun y cuando no contaran con la documentación antes referida, se debió haber difuminado las imágenes mencionadas con la finalidad de no hacer reconocible la identidad de las personas que ahí se observan, lo anterior, con el fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, situación que no sucedió en el presente asunto.

Lo que nos lleva a concluir, respecto del ciudadano Raúl Alvarado Naal se tiene que es responsable directo de la vulneración a las normas de propaganda electoral en transgresión al interés superior de la niñez por las publicaciones de las imágenes de menores en el perfil de Facebook "Dr. Raúl Alvarado Naal", sin contar con la documentación necesaria para ello.

Lo anterior, al ser la persona titular de la página en donde se cometió la vulneración a la norma, destacando que, si bien el ciudadano Jorge Alberto Manzano Alvarado, es quien administra la página denunciada, se tiene que él tuvo conocimiento de lo que ahí se publica en todo momento. Además, se toma en consideración que el objeto de la página de Facebook era dar a conocer las actividades realizada, en beneficio del candidato a la Presidencia Municipal de Progreso, Yucatán en el marco del Proceso Electoral 2023- 2024.

Esto es, con independencia del administrador de la página, el ciudadano Raúl Alvarado Naal conoce la página y las publicaciones que se realizan, además, de las pruebas que obran en el expediente, no se tiene que exista, ni siquiera de manera indiciaria, que el ciudadano Raúl Alvarado Naal, hubiera realizado el deslinde de las publicaciones alojadas en el mismo.

Por último, se estima que el ciudadano Jorge Alberto Manzano Alvarado es responsable directo de la infracción denunciada, tomando en consideración que los Lineamientos en la materia<sup>15</sup> establecen una obligación para las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos obligados por la norma electoral, siendo este el caso, ya que existe un vínculo con el denunciado pues tal como lo señaló es su tío.

<sup>15</sup> El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o video grabada.

Por estas razones, este Tribunal Electoral considera que los ciudadanos denunciados, los partidos PT y Morena vulneraron las reglas de propaganda política e incumplieron con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de las personas menores de edad que aparecieron en sus publicaciones, difundida en la red social Facebook de la cuenta "Dr. Raúl Alvarado Naal".

Por ende, se determina, como se ha expuesto, la **existencia de las violaciones** atribuidas a las personas denunciadas.

### 7.8 Falta al deber de cuidado.

La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía<sup>16</sup>.

En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas<sup>17</sup>.

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

Al respecto, toda vez que se acreditó que el denunciado vulneró las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños o adolescentes sin las autorizaciones correspondientes y, al momento de la conducta era candidato postulado por los partidos políticos PT y Morena para la elección de Presidente Municipal de Progreso Yucatán 2023-2024, se considera que faltaron a su deber de cuidado, por lo que resulta existente la **culpa in vigilando** dado que era obligación de los institutos políticos vigilar la conducta de su entonces candidato.

Por tanto, al tener por acreditada la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, así como la falta al deber de cuidado, se determinarán las

<sup>16</sup> Artículo 25, párrafo 1, inciso a).

<sup>17</sup> Jurisprudencia 19/2015, de rubro: CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

responsabilidades correspondientes a cada una de las partes que fueron llamadas a juicio, como se demuestra a continuación.

Al respecto, como se ha argumentado en las normas electorales se establece la responsabilidad que tiene asumir los partidos, por alguna violación por parte de quienes fueron postulados a su representación para alguna candidatura; por otra parte, cabe mencionar los criterios que sustenta dicha responsabilidad, la tesis XXXIV/2004, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS [INTEGRANTES] Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

Así mismo, cabe traer a colación la línea jurisprudencial de Sala Superior al señalar que hay responsabilidad por la conducta atribuida a una tercera persona cuando existe algún vínculo o se genera un beneficio indebido por el actuar de la persona o ente infractor, máxime que fue registrado como candidato, de ahí que si tiene responsabilidad el partido político denunciado.

Para ello, es necesario demostrar que se conoció del acto ilícito, en la medida en que es, a partir del conocimiento de los hechos ilícitos, que resulta posible exigir un deslinde de la conducta ajena, ya que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

Ahora, para que un deslinde sea oportuno debe satisfacer las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad. En caso de no cumplir con estos requisitos se debe fincar la responsabilidad a la persona o ente que se benefició del actuar de quien comete la infracción.

#### **OCTAVO. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A LOS CIUDADANOS DENUNCIADOS, LOS PARTIDOS PT Y MORENA.**

En atención a la existencia de la conducta antes mencionada, atribuida a los ciudadanos Raúl Alvarado Naal, Jorge Alberto Manzano Alvarado, los partidos PT y Morena (vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes), lo conducente es calificar la infracción e imponer la sanción correspondiente, conforme a lo siguiente:

- a) Que el régimen administrativo sancionador electoral no se establece una sanción por separado para cada conducta, lo que se prevé es un catálogo de penas-sanciones;
- b) Que para la aplicación de la sanción se deja a la autoridad encargada de imponerlas, a la vista de las circunstancias de cada caso, determinar cuál de ellas es la pertinente y en qué medida establecer la individualización, en atención al valor afectado o puesto en peligro, a la gravedad de la falta, calificación de la falta, y a las demás circunstancias objetivas del caso, en relación con las condiciones personales del infractor y su reincidencia, entre otras cosas tal y como dispone el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En el precepto legal mencionado el legislador local facultó a la autoridad competente, para graduar y seleccionar la sanción que se impondrá al infractor cuando se acredite que incurrió en violaciones a la ley.

Para la graduación debe determinarse si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si le alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática y la reincidencia del infractor y con todo esto, se debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda y si la elegida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la misma, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Por tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: I) levísima, II) leve o III) grave y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

#### **I. Bien jurídico tutelado.**

El bien jurídico tutelado es el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, el cual fue vulnerado por los denunciados al incumplir con los requisitos y/o parámetros establecidos en los Lineamientos.

#### **II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

a) **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de propaganda electoral publicada en la página de Facebook “Dr. Raúl Alvarado Naal”, sin cumplir con lo dispuesto en los Lineamientos, los cuales tutelan el interés superior de la niñez.

De igual forma, la omisión del PT y Morena de no vigilar la conducta de su entonces candidato a la presidencia Municipal de Progreso, Yucatán.

b) **Tiempo.** La difusión se realizó durante el proceso electoral en curso, obrando en autos constancia de que acontecieron en varias publicaciones realizadas entre el treinta y uno de marzo al veintisiete de abril, es decir se cometió durante las campañas electorales.

c) **Lugar.** Las imágenes fueron publicadas en la página de Facebook “Dr. Raúl Alvarado Naal”, por lo tanto, esa conducta, como la omisión del PT y Morena, no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada, dada la naturaleza propia de las redes sociales.

*Raúl Alvarado Naal*

### **III. Condiciones socioeconómicas del infractor.**

Este Tribunal estima, que no se afecta el patrimonio de los ciudadanos Raúl Alvarado Naal y Jorge Alberto Manzano Alvarado con la sanción que se pretende imponer, porque no afecta sustancialmente los ingresos de los mencionados, la medida que se considera adecuada, a fin de alcanzar el efecto pretendido consistente en inhibir la falta de cumplimiento a lo mandatado por el precepto legal transgredido.

*Jorge Alberto Manzano Alvarado*

### **IV. Singularidad o pluralidad de las faltas.**

No puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas por parte del ciudadano Raúl Alvarado Naal, así como del ciudadano Jorge Alberto Manzano Alvarado, pues se trata de una sola conducta consistente en la vulneración a las normas de propaganda electoral en transgresión al interés superior de la niñez.

Por otra parte, respecto al PT y Morena se tiene que se acredita una pluralidad de conductas, en el caso respecto a la vulneración a las normas de propaganda electoral en transgresión al interés superior de la niñez, así como la falta al deber de cuidado.

### **V. Intencionalidad.**

Al respecto, debe decirse que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque se estuvo en la posibilidad de difuminar el rostro de los menores de edad que aparecieron en las publicaciones difundidas en la red social Facebook, por lo que, de manera consciente, es decir medió voluntad para la eventual difusión de las publicaciones que infringe la normativa electoral.

#### **VI. Reincidencia.**

Se considera reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, de conformidad a lo establecido en el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, lo que en especie no ocurre.

#### **VI. Beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

La falta no es de naturaleza pecuniaria, sino que su efecto pone en riesgo los principios de equidad e imparcialidad del proceso electoral.

#### **VII. Calificación de la infracción.**

A partir de las circunstancias presentes en el caso, se estima que la infracción en que incurrieron los denunciados es levísima.

De ahí que acorde con lo establecido en el artículo 387, apartado 1 inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado se procede a amonestar públicamente a los ciudadanos Raúl Alvarado Naal, Jorge Alberto Manzano Alvarado, los partidos del Trabajo (PT) y Morena, resultando dicha sanción adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

En suma, y de conformidad con lo anterior se aprecia que la sanción, es acorde con la vulneración a las obligaciones legales sobre las normas de propaganda electoral en transgresión al interés superior de la niñez.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación con la gravedad del ilícito y la culpabilidad de los denunciados.

Por lo expuesto y fundado, se:

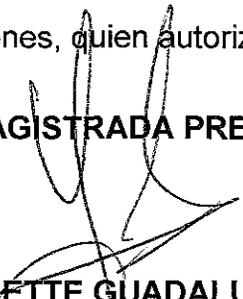
### RESUELVE

**ÚNICO.** Son **existentes** las infracciones relativas a la vulneración al interés superior de la niñez y la falta al deber de cuidado que se atribuyen a los ciudadanos Raúl Alvarado Naal, Jorge Alberto Manzano Alvarado, los partidos PT y Morena, por lo que se les impone una amonestación pública, de conformidad a lo establecido en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firman las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. -----

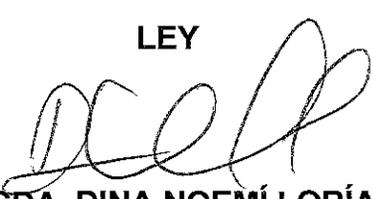
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ**

**MAGISTRADO**

  
**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO**  
**VALES**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE  
LEY**

  
**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA**  
**CARRILLO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

  
**LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUCH**

